



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0389/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0102, relativo al recurso de casación incoado por el señor Eduardo Castaños Polanco contra la Sentencia núm. 271/2007/00626, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 271/2007/00626, del treinta (30) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, declaró inadmisibile la acción de amparo.

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida.

#### 2. Presentación del recurso de casación

El recurrente Eduardo Castaños Polanco, interpuso el presente recurso de casación el tres (3) de octubre de dos mil siete (2007), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de San Felipe de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 378/2007, del cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del departamento judicial de Puerto Plata, y fue recibido por Evelina la Luz, consultora jurídica.

La notificación del recurso fue reiterada a la parte recurrida, Consejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de San Felipe de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 0984/2008, del cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, y recibido por el señor Cosme de los Santos, secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

*a) En la especie, el demandante, señor Eduardo Castaños, declaró en la audiencia celebrada el día veintitrés de octubre del año dos mil siete (23/10/2007), que fue destituido de la Función de Encargado Municipal de la Junta Distrital de Yasicá, por decisión del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata (Sala Capitular), para aprovechar la situación que provocaría la nueva ley que regiría los municipios, la cual ya había sido aprobada tanto por el Senado de la República, como por la Cámara de Diputados, y que él tuvo conocimiento de tal situación desde el mismo día diez de julio del año dos mil siete (10-07-2007).*

*b) El señor Eduardo Castellanos, inició su acción en amparo el día 28-09-2007, por ante este tribunal, por lo que queda demostrado que ha ejercido la misma, luego de haber transcurrido mucho más de treinta (30) días de que él tuvo conocimiento de la presunta vulneración de sus derechos, por lo que en aplicación de las disposiciones de letra “B” del artículo 3 de la ley 437-06, su acción debe ser declarada inadmisibles, sin examen al fondo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación**

El recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada y, para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Desnaturalización de los hechos, según se puede comprobar en el contenido de la sentencia civil 271/2007/00626, de fecha 30-10-2007, se puede determinar que el juez a-quo, desnaturalizó los hechos de la acción de amparo (...).*
- b) *Errónea interpretación del acápite B, artículo 3, de la ley núm.437-06, sobre recurso de amparo, al tenor de lo previsto por el artículo 01, de la ley núm. 437-06, la acción de amparo se admitirá contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocido por la Constitución.*
- c) *Falta de base legal, del análisis de los hechos que recoge el juez a-quo en la sentencia recurrida como hemos dicho queda demostrada una gran contradicción lo cual impidió al juez a-quo, aplicar con exactitud los textos legales a los cuales hace alusión en la sentencia recurrida, convirtiendo en consecuencia a la misma en una sentencia carente de base legal, ya que si entre los hechos y los motivos que pondera el juez en su sentencia y el derecho que en ella aplica no existe una relación entre ambos aspectos (...).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación**

El recurrido Consejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de San Felipe de Puerto Plata, no realizaron escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de casación por medio del Acto núm. 378/2007, del cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del departamento judicial de Puerto Plata; este fue recibido por Evelina la Luz, consultora jurídica; y reiterado por el Acto núm. 0984/2008, del cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, este fue recibido por el señor Cosme de los Santos, secretario.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso en revisión, son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 271/2007/00626, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata.
- b) Recurso de casación, del tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), interpuesto por el señor Eduardo Castaños Polanco, contra la Sentencia núm. 271/2007/00626.
- c) Acto núm. 378/2007, del cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del departamento judicial de Puerto Plata, notificado a la parte recurrida, Consejo de Regidores del Ayuntamiento de San Felipe de Puerto Plata; este fue recibido por Evelina la Luz, consultora jurídica.
- d) Acto de reiteración núm. 0984/2008, del cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, notificado a la parte recurrida, Consejo de Regidores del Ayuntamiento de San Felipe Puerto Plata; este fue recibido por el señor Cosme de los Santos, secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Extracto de acta de la sesión ordinaria del catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), de la Sala Capitulada del Ayuntamiento municipal de San Felipe de Puerto Plata.
- f) Certificación del seis (6) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida por Yosmari Lugo y Maritza Rodríguez, secretarias de la Junta Distrital Yásica Arriba, de la provincia Puerto Plata, donde hacen constar que han laborado desde la creación de la Junta Distrital y sólo han trabajado con el señor Eduardo Castaños, quien se desempeña como encargado de dicha Junta Distrital.
- g) Sesión ordinaria del diez (10) de julio de dos mil siete (2007), núm. 09-2007, de la Sala Capitulada del Ayuntamiento municipal de Puerto Plata.
- h) Sesión ordinaria del treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006), núm. 10-2006, de la Sala Capitulada del Ayuntamiento municipal de Puerto Plata.
- i) Certificación del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), emitida por la Licda. María Luisa Alvarado, secretaria municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Puerto Plata, donde se hace constar cuando fue nombrado el señor Eduardo Castaño como encargado del Distrito municipal de Yásica.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso tiene su génesis en que el señor Eduardo Castaños Polanco fue cancelado como encargado de la Junta del distrito municipal de Yásica, por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de San Felipe Puerto Plata, mediante la Sesión Ordinaria núm. 09-2007, del diez (10) de julio de dos mil siete



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2007). Por esto, el señor Castaños Polanco accionó en amparo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil siete (2007), en contra de dicha sesión ordinaria, resultando la Sentencia núm. 271/2007/00626, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo, por extemporánea. Esta decisión fue recurrida en casación por el señor Eduardo Castaños Polanco, ante la Suprema Corte de Justicia, donde la Primera Sala se declaró incompetente, mediante la Sentencia núm. 1126, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente por ante este tribunal constitucional, para su conocimiento y decisión.

#### **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) El recurrente recurrió en casación el tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 271/2007/00626, emitida en amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 1126, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.

b) Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que el argumento sobre la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo, en ocasión de una legislación anterior –Ley núm. 437-06– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

*(...) al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

d) En tal virtud, y tomando en consideración la Sentencia TC/0064/14, y los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

e) El tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer el recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asuntos sobre el cual el tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) En la especie, se evidencia una situación fáctica similar, por ser un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, esto es, sin falta alguna– por parte del señor Eduardo Castaños Polanco, interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), mientras se encontraba vigente la Ley núm. 437-06, relativo al recurso de amparo. Este recurso fue declinado en el año dos mil trece (2013) por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 le otorga la competencia a este.

g) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” a favor del señor Eduardo Castaños Polanco, la cual debió ser resuelta por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las Sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14; y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Castaños Polanco, en uno de revisión de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia, en su sentencia TC-0007-12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3, ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre la vulneración a derechos fundamentales, y a que el presente caso trata sobre el derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, el conflicto surge con la cancelación del señor Eduardo Castaños Polanco, como encargado de la Junta del distrito municipal Yásica, perteneciente al Ayuntamiento municipal de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.
- b) El recurrente plantea que el juez de amparo incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y errónea interpretación del acápite b, artículo 3, de la Ley núm. 437-06.
- c) Del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que ciertamente existe una desnaturalización de los hechos y del derecho, ya que no consta en el expediente que la Sesión Ordinaria núm. 09-2007, del diez (10) de julio de dos mil siete (2007), donde fue cancelado el señor Eduardo Castaños Polanco, le haya sido notificada.
- d) De lo anterior se colige que el juez de amparo no debió contabilizar el plazo desde la fecha en que fue emitida la mencionada Sesión núm. 09-2007, ya que el señor Eduardo Castaños Polanco, no estuvo presente en la misma, lo que hacía imprescindible su notificación para que, de esa manera, el juez pudiera declarar la inadmisibilidad por vencimiento del plazo, y el accionante tomara las medidas que fueren necesarias para salvaguardar sus derechos. Es por la falta de notificación que se configura la violación al debido proceso, establecido en el artículo 69.10 de la Constitución.
- e) En ese sentido, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida, por lo que procederemos a conocer lo relativo a la acción de amparo.
- f) El señor Castaños Polanco, fue designado como encargado de la Junta del distrito municipal Yásica, perteneciente al Ayuntamiento municipal de San Felipe, provincia Puerto Plata, el treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006), mediante la Sesión Ordinaria núm. 10-2006. Posteriormente, fue cancelado mediante el Acta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sesión Ordinaria núm. 09-2007, del diez (10) de julio de dos mil siete (2007), dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento municipal de San Felipe.

g) De lo anterior se colige, que la Sala Capitulada del Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, inobservó la Ley núm. 273, del catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981), que modifica el artículo 46 de la Ley núm. 3455, de organización municipal del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), el cual establece que:

*Para cada Distrito Municipal el Ayuntamiento correspondiente nombrará una junta Municipal sin voto en la Junta, y tres miembros con sus respectivos suplentes, de entre los cuales se elegirá un presidente, un vice-presidente y un vocal, quienes serán elegidos anualmente de entre su mismo seno. Habrá además un tesorero y un secretario.*

h) Como se puede apreciar, esta ley es clara al expresar que los miembros de las juntas distritales son nombrados por un año, y el señor Eduardo Castaños Polanco, fue designado el treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006), por lo que no podía ser cancelado un mes y veinte días antes de que terminará su adscripción, la cual vencía el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).

i) Es preciso indicar que el señor Eduardo Castaños Polanco, además de beneficiarse de la Ley núm. 273, modificada por la Ley núm. 3455, también es beneficiario de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), que en el párrafo transitorio del artículo 81, establece que la:

*Elección del Director los Vocales del Distrito Municipal. Párrafo Transitorio. Las/os jefes y vocales de los Distritos Municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) Al realizar una subsunción de las anteriores leyes, se infiere que el señor Castaños Polanco, no podía ser cancelado no sólo antes de cumplir un año en su función, conforme a la Ley núm.273, como ha sido establecido, sino que tampoco podía ser destituido hasta el 16 de agosto del año 2010, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 176-07, transcrito anteriormente.

k) De ésto se desprende que, al desconocer las disposiciones de las leyes transcritas anteriormente, así como la falta de notificación de la cancelación del señor Castaños Polanco, la Sala Capitular del Ayuntamiento municipal de San Felipe de Puerto Plata, incurrió en violación a la garantía fundamental del debido proceso, establecido en el artículo 69.10 de la Constitución, el cual dispone: “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

l) Como se puede observar, con su proceder la Sala Capitular, no sólo violentó el debido proceso, sino que también le violentó el derecho al trabajo establecido en el artículo 62 de la Constitución, que dispone:

*El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.*

m) En relación con casos como el de la especie, donde las Salas Capitulares de los Ayuntamientos, han actuado al margen del mandato de la Constitución y las leyes, este tribunal constitucional ha establecido, como precedente, en la Sentencia TC-0146-15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que:

*(...) en aplicación del principio de oficiosidad establecido por el artículo 7.11, de la referida ley núm. 137-11, este Tribunal considera que por el tiempo que ha transcurrido desde su destitución hasta la fecha, en el que conforme a la Constitución y a las leyes, se ha realizado una elección de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuevas autoridades distritales, no es posible ordenar la reintegración del señor Keiter Remedio Díaz, de la Cruz, como encargado de la Junta del Distrito Municipal de El Limón.*

n) En consecuencia, y en aplicación del citado precedente y los argumentos externados en los párrafos anteriores, para este tribunal, por el tiempo transcurrido desde su cancelación hasta la fecha, resulta imposible ordenar la reintegración del señor Eduardo Castaños Polanco, como encargado de la Junta del distrito municipal Yásica, provincia de Puerto Plata.

o) En ese tenor, este tribunal constitucional ordena el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Castaños Polanco, desde el momento de su destitución, el diez (10) de julio de dos mil siete (2007), hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), por ser esta la fecha que el legislador dispuso en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, en la que debían permanecer en sus cargos las autoridades distritales designadas antes de la misma.

p) Este tribunal, para garantizar la restauración de los derechos y garantía fundamental conculcada al accionante en amparo y actual recurrente, en caso de incumplimiento de la presente sentencia, impone un astreinte conforme lo establecen los artículos 91 y 93 de la referida ley núm. 137-11. En relación con el astreinte, este tribunal en su Sentencia núm. TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización, por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Eduardo Castaños Polanco, el tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), contra la Sentencia núm. 271/2007/00626, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida Sentencia núm. 271/2007/00626.

**TERCERO: ADMITIR** la acción de amparo interpuesta por el recurrente el veintiocho (28) de septiembre de año dos mil siete (2007) y, en consecuencia; **ORDENAR** a la Sala Capitular del Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Eduardo Castaños Polanco, desde el momento de su destitución, el diez (10) de julio de dos mil siete (2007), hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), tomando como base el último sueldo recibido por este.

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Puerto Plata, y a favor del hospital provincial Dr. Ricardo Limardo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eduardo Castaños Polanco; a la parte recurrida, Sala Capitular del Ayuntamiento de Puerto Plata.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 271/2007/00626 dictada por la Cámara Civil y Comercial del





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), en materia de casación, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser revocada. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo**

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Felipe de Puerto Plata y no al Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo.**

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurrentes y no al Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso son los recurridos, no al Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este Tribunal a favor del Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo debió consignarse a favor del recurrido en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este Tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte al Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a) porque es el damnificado por el incumplimiento;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;

c) porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrido en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de dos mil pesos dominicano (RD\$ 2,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Sala Capitulada del Ayuntamiento de Puerto Plata en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**